



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmp102bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024
Insolvencia Persona Natural no comerciante
Radicado N° 1100140030022023-00211

Procede el despacho a resolver la impugnación planteada por la apoderada de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, contra el acta de negociación de deudas celebrada el día 17 de febrero de 2023, mediante la cual se llegó a un acuerdo de pago entre el deudor y sus acreedores, tramitada ante el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía.

I. ANTECEDENTES

El señor JOHN FREDDY FARFÁN FARFÁN dio inicio al trámite de INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido ante el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, reportando como acreedores al Municipio de Ricaurte, Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Hacienda, el Banco Finandina, Scotiabank Colpatria, Conjunto Residencial Caranday P.H y Enel Codensa.

Trámite que fue admitido mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022, llevándose a cabo la audiencia de negociación de deudas el 17 de febrero de 2023, en la cual se presentó el acuerdo de pago y se obtuvo un total de votos positivos del 87,01% de la totalidad de la masa de acreedores, para su aplicación.

En la citada diligencia, se presentan reparos por parte de la apoderada de la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, frente al acuerdo de pago aprobado, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 557 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, sustenta su inconformidad dentro de los 5 días siguientes a la diligencia, e igual término transcurre para los demás acreedores y el deudor, a fin de pronunciarse sobre los temas de la impugnación planteada, lo anterior según lo regula el inciso 1° del numeral 4° del artículo 557 del CGP.

Una vez surtido el trámite anterior, se dispuso por parte del centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, la remisión del expediente junto con los documentos aportados por el impugnante y los demás intervinientes.

II. SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN PLANTEADA

La apoderada de la BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, señaló en su escrito los siguientes argumentos sustentados en el artículo 557 numeral 4 del CGP, según el cual ello es posible cuando el acuerdo **contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.**

Al respecto la apoderada impugnante afirma que, el acuerdo formalizado en el presente trámite establece la condonación de los intereses del crédito fiscal reclamado por el Distrito Capital, con lo cual se vulnera la Constitución y la Ley, además; atendiendo lo estipulado en las normas del Estatuto Tributario Nacional, es claro que, los intereses de mora son una obligación de naturaleza fiscal que se genera como consecuencia del no pago de los impuestos dentro de los plazos establecidos.

Expuesto lo anterior, solicita se anule la cláusula de condonación de intereses dentro del acuerdo de pago suscrita en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del deudor JOHN FREDDY FARFÁN FARFÁN.

Por su parte el señor JOHN FREDDY FARFÁN FARFÁN a través de apoderado y en su condición de deudor descorre el traslado del escrito de impugnación y señala que, se cumplieron los presupuestos para iniciar el proceso de insolvencia, así como para la aceptación del acuerdo de pago, el cual obtuvo un porcentaje mayoritario de aprobación, por lo que considera que no debe proceder la impugnación en el presente caso.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 557 del Código General del Proceso, estableció de manera precisa las causales que puedan desencadenar la nulidad del mismo, cuando:

“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. *El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:*

- 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de

dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación.

En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo”.

Por tanto, son estas los fundamentos que deben ser mencionados, con el objetivo de atacar el contenido del acuerdo de pago en la misma audiencia en que fue votado, y posteriormente presentar la sustentación.

En este sentido, ha de considerarse que, las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite corresponden a la realidad jurídica anunciada en la normatividad vigente que regula la insolvencia de persona natural no comerciante.

Se destaca que, de acuerdo a la norma en cita, el impugnante cuenta con cinco (5) días para sustentar su inconformidad contados a partir de la fecha de la audiencia de negociación, el cual debe ser presentado ante el conciliador, así como las pruebas que pretenda hacer valer; vencido dicho término, se correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien, lo que implica que el juez de conocimiento entre a resolver de plano, lo que ocurre en el presente caso.

A su turno, el artículo 553 del CGP consagra las reglas a las que debe sujetarse el acuerdo de pago, y en su numeral 2 refiere que este debe ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del

50% del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor; seguidamente enuncia que para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud.

Es decir, el acuerdo vincula a los acreedores disidentes y ausentes, siempre que representen las mayorías exigidas por ley.

Conforme lo esbozado, se precisa que en el caso de marras el inconforme persigue la nulidad del acuerdo, fundamentado en el numeral 4 del artículo 557 del CGP; por tanto, comoquiera que el acuerdo de pago cobija a los acreedores con representación de más del 50% del monto del capital y cuenta con la aceptación expresa del deudor, el acuerdo que esta precedido de un principio universal que busca garantizar los derechos de la masa de acreedores que concurren.

V. DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y analizando las razones de la impugnación elevada por la apoderada de la entidad territorial, frente al acuerdo de pago realizado el 17 de febrero de 2023, se debe manifestar que existe de manera evidente, una imposibilidad constitucional de condonar intereses moratorios por deudas fiscales.

Al respecto, la Sentencia C-511 de 1996, declaró inexecutable algunos artículos de la Ley 223 de 1995 y retiró del ordenamiento las amnistías, saneamientos genéricos o beneficios tributarios que favorecieran a los deudores morosos del fisco, porque violaban la igualdad tributaria y afectaban la equidad fiscal.

En esa oportunidad la Corte conceptuó que *“la condición de moroso no puede ser título para ver reducida la carga tributaria porque ello conduce a una situación inequitativa como que quienes cumplieron oportuna*

y fielmente con su deber de tributar son tratados peor que los que no lo hicieron”.

Aunado a lo anterior, hay que tener en cuenta el numeral 7 artículo 553 del Código General del proceso, que, en concordancia con esta norma, expresó: Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

Por las razones expuestas no puede revestirse de legalidad el acuerdo celebrado entre el deudor JOHN FREDY FARFÁN FARFÁN y sus acreedores, en vista que va en contra de las normas procesales estipuladas para ello, y en contra de la Constitución, toda vez que por tratarse de deudas fiscales no se permite ninguna clase de rebaja o condonación, porque tal situación generaría un detrimento patrimonial para el territorio, además, que constituye en un peligro de vulneración de los derechos de todos los ciudadanos como lo son la igualdad, la equidad y la justicia tributaria.

Con apego a los fundamentos anteriores, considera el Despacho que el acuerdo celebrado por el señor JOHN FREDY FARFÁN FARFÁN y sus acreedores, el día 17 de febrero de 2023, ante el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, está viciado de nulidad y será devuelto al conciliador para que en un término de diez (10) días proceda con su corrección.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

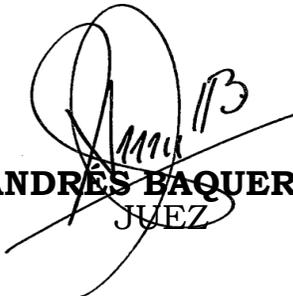
PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la impugnación interpuesta contra el acuerdo de pago celebrado entre el deudor JOHN FREDY FARFÁN FARFÁN y sus acreedores, por estar revestido de nulidad, en

razón de las consideraciones jurídicas expuestas en la motivación de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase al conciliador para que en un término de diez (10) días proceda con su corrección.

TERCERO: En firme el presente auto devuélvase el expediente al centro de conciliación Fundación Liborio Mejía, para que cumplan con lo ordenado.

NOTIFIQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
019 hoy **11 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario